

# INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°197-3

Iniciativa convencional constituyente presentada por Eduardo Castillo, Fuad Chahín, Felipe Harboe, Luis Barceló, Andrés Cruz, Agustín Squella, Rodrigo Logan y, Miguel Ángel Botto, que "REGULA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS REGIONES, COMUNAS, TERRITORIOS ESPECIALES Y PROVINCIAS".

**Fecha de ingreso:** 14 de enero de 2022, 15:52 hrs.

Sistematización y clasificación: Gobierno.

**Comisión:** Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento,

Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal. Art. 64 a), b), d) e i) del Reglamento

General.

**Cuenta:** Sesión 49<sup>a</sup>; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0





Santiago, 14 de enero de 2022

A la Presidencia de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional para ser analizada por la Comisión de Forma de Estado con un articulado sobre "Gobierno y Administración en las Regiones, Comunas, Territorios Especiales y Provincias".

# PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

# GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN EN LAS REGIONES, COMUNAS, TERRITORIOS ESPECIALES Y PROVINCIAS

# I. <u>Antecedentes y Fundamentación.</u>

<u>El</u> desarrollo del país requiere de un proceso de redistribución del poder dejando atrás el centralismo decimonónico instalado en el país desde la época portaliana y la Constitución de 1833. Este centralismo se acentuó con el régimen dictatorial de los años 70 y 80 del siglo pasado.

Sin embargo, una de las primeras medidas administrativas de la dictadura fue crear la Comisión Nacional de Reforma Administrativa (CONARA), a fines de 1973. Su primeros resultados fueron la creación de un nuevo régimen de gobierno y administración interior (DL 573 año 1974), la creación de las regiones, sus





autoridades, atribuciones y su financiamiento a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (DL 575 año 1974) y la Ley Orgánica de Municipalidades (DL 1289 año 1976).

Estas medidas significaron una efectiva desconcentración de la administración lo que permitió al poder central establecer un control hasta los últimos rincones del territorio nacional a través de las intendencias, gobernaciones provinciales y municipalidades.

El año 1988 se dictó la nueva Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, (Ley N° 18.695).

El año 1991 se reformó la Constitución de 1980 democratizándose la elección de las autoridades municipales disponiéndose la elección por sufragio popular y directo de los alcaldes y de los concejales. Al mismo tiempo se creó un nuevo ente de administración interior consistente en los gobiernos regionales, servicios públicos territoriales, atribución que con anterioridad a la reforma estaba radicada en el intendente regional. El gobierno regional, compuesto por el intendente y ejecutivo del gobierno regional y el consejo regional, tenían a su cargo la administración superior de la región para lo cual la constitución los dotó de personalidad jurídica y patrimonio propio. La principal atribución del gobierno regional fue la inversión de los recursos del FNDR que correspondían a la región según la Ley Anual de Presupuesto de la Nación.

Este esquema de desconcentración administrativa en lo substancial se mantuvo inalterable hasta la reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.990 que estableció la elección por sufragio universal de los gobernadores regionales y la trasferencia de competencias desde los ministerios y servicios públicos nacionales a los gobiernos regionales en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.





Se mantienen en regiones y provincias los representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República con las denominaciones de delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial, respectivamente.

La elección de gobernadores regionales se realizó (Ley N° 21.073) y dichas autoridades ya asumieron sus cargos. El proceso de transferencia de competencias ha seguido un largo camino que incluyó la modificación de la ley de gobiernos regionales mediante (Ley N° 21.074) y la dictación del reglamento para realizar las transferencias.

Este es "el piso", todavía inconcluso, del proceso descentralizador en Chile y desde el cual hay que partir cualquiera sea el cambio que queramos hacer. La nueva Constitución necesita introducir un cambio profundo en esta materia asumiendo el principio de la gradualidad de tal manera que nuestra propuesta es realista porque partiendo de la situación actual la lleva a progresar hasta alcanzar los niveles de autonomía necesarios para el buen gobierno del territorio. Este avance gradual me rece algunas consideraciones que pasamos a exponer.

- 1° Radicar mayores poderes en las regiones y comunas contribuirá, sin duda, a potenciar el desarrollo de diversas dinámicas hasta ahora retenidas. Desde luego, la asunción de responsabilidades de gobierno que son indispensables para lograr los acuerdos necesarios para el desarrollo regional. La actividad política adquirirá nuevas formas y abrirá camino a nuevos diálogos y alianzas en torno a las preocupaciones y especificidades de cada región.
- 2° La ejecución de las leyes nacionales deben adaptarse a las realidades de los territorios de una región como así mismo las políticas públicas deben implementarse considerando la realidad en cada región. Para ello es importante contar con un grado de autonomía que permita adoptar las mejores decisiones.
- 3° El involucramiento de la ciudadanía en los procesos que vive la región se activa cuando en sus comunas o regiones es considerada en la adopción de las decisiones





y en la ejecución de las medidas que afectan a toda la población. Los plebiscitos, referéndums, consultas, iniciativas populares de ley nacional o regional se verán favorecidas y permitirán a las regiones y comunas tener incidencia en decisiones nacionales como también a las localidades incidir en las decisiones regionales.

4º El carácter plurinacional del Estado tiene expresarse en todo su territorio por lo que los entes políticos y administrativos deben

# II. Propuesta

De allí nace la necesidad de introducir un profundo cambio en el régimen de gobierno y administración interior de nuestro país.

En primer lugar relevando la importancia de esta materia en la Constitución. En las Constituciones de 1925 y de 1980 se trató el gobierno y la administración interior en el penúltimo capítulo de la constitución, antes del capítulo final sobre reforma a la carta. La propuesta que hacemos sitúa este capítulo o párrafo inmediatamente después del correspondiente al Presidente de la República o al del Gobierno, según el nombre que se le asigne. Ello porque las regiones y comunas también ejercerán el gobierno y la administración en sus respectivos territorios.

En segundo lugar proponemos un cambio de paradigma al no centrar el proceso descentralizador en servicios públicos, como lo son los gobiernos regionales y las municipalidades, sino que en los territorios que son las regiones y las comunas. La pregunta que intentamos resolver es ¿cómo se gobiernan y administran los territorios?. Esto nos lleva a sostener que quien tiene los atributos de la personalidad jurídica y del patrimonio son la región y la comuna. Así, las autoridades como el gobernador regional o el alcalde representan a la región y a la comuna y no solo al gobierno regional o a la municipalidad. Lo mismo sucede con las cuestiones patrimoniales pues la región pasa a ser la titular del dominio de los bienes que, ubicados en la región, pertenecen a todos los habitantes o a la nación toda.





En tercer lugar estos territorios gozan de autonomía para ejercer el gobierno y la administración. Esta autonomía se entiende ser ejercitada dentro de un Estado unitario y en coordinación y colaboración con otros entes de distinto nivel, como el gobierno central o el gobierno comunal.

Sobre el particular es útil señalar que ya sea en los textos originales de la Constitución o en posteriores reformas varios países sudamericanos han avanzado caracterizando al Estado o al gobierno como "unitario" y a la vez "descentralizado" estableciendo además las competencias de cada nivel.

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales,..."

"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...y se gobierna de manera descentralizada".

"La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."

En Europa, la Constitución francesa dispone que "Francia es una República indivisible, .... Su organización es descentralizada."

En Italia "La República, única e indivisible, reconoce y promoverá las autonomías locales... y adaptará los principios y métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y de la descentralización".

Es decir, no existe contradicción alguna entre la consagración de un Estado unitario que sea a la vez descentralizado y con autonomías territoriales.

En cuanto a las competencias estos mismos países han señalado en sus textos constitucionales los niveles y atribuciones de competencias.





En Ecuador se definieron las competencias del nivel nacional o central, del nivel regional, del provincial y del cantonal.

En Perú la Constitución señala las atribuciones de los gobiernos regionales y de las municipalidades así como sus bienes y rentas.

En Colombia, en cambio, se dejó a la ley determinar las competencias de los niveles sub nacionales.

A fin de fortalecer el proceso descentralizador y de otorgar elementos de interpretación del texto proponemos una serie de principios que además obligan al legislador. Hemos tomado estos principios del proceso de debate y elaboración que realizó durante los años 2020 2021 la Fundación Chile ٧ Descentralizado.....Desarrollado. Así por ejemplo, la autonomía, la subsidiariedad y diferenciación territorial, el debido financiamiento de las competencias, coordinación, descentralización fiscal y la equidad territorial, suficiencia en el financiamiento de competencias, interdicción de la arbitrariedad presupuestaria y responsabilidad fiscal, entre otros.

La propuesta establece la división del territorio en regiones, comunas, territorios especiales y provincias. Estas últimas son espacios territoriales donde no se ejerce autonomía alguna siendo territorios en los cuales el Presidente de la República ejerce su autoridad en las materias que le son propias a través del delegado presidencial provincial, quien es su representante, que existirá en todas las provincias del país. De esta forma también se termina con los delegados presidenciales regionales que se han instalado como una autoridad paralela al gobernador regional democráticamente elegido.

La región y la comuna son la base territorial del poder. Ambas cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y con autoridades democráticamente elegidas.





El gobernador regional es el órgano ejecutivo de la región y el consejo regional su órgano resolutivo además de contar con facultades normativas y fiscalizadoras. Se mantiene la disposición actual que deja a la ley regular la forma en que el Presidente de la República transferirá competencias a la región, así como los mecanismos de colaboración y coordinación entre los distintos organismos que operen en la región.

También se señalan las facultades de gobierno y administración, las normativas y las financieras.

Las regiones tendrán facultades legislativas en todas aquellas materias que no sean propias de ley y potestad reglamentaria de ejecución de ley nacional cuando así se disponga en aquélla y de ejecución de la ley regional. Asimismo, podrán dictar reglamentos en todas aquellas materias que no sean propias de ley nacional ni regional.

En materia financiera las regiones administran su presupuesto, patrimonio, bienes y rentas, y se les faculta para crear, modificar, suprimir o condonar tributos en conformidad a la ley. De esta forma las regiones no tienen esta última potestad sino cuando la ley las habilite para ello, salvo que se trate de incentivar una actividad de fomento productivo o la localización de aquéllas en un territorio determinado, lo que hará mediante reglamento.

Continúa el articulado con las atribuciones de las municipalidades y con las disposiciones comunes a la región y a la comuna. Entre ellas la posibilidad de suscribir convenios de inversión pública con el nivel central o con las comunas, la capacidad para contraer deudas con las limitaciones que la constitución y la ley establezcan, la habilitación para constituir o participar en empresas regionales o locales.

Otro aspecto sustancial de la propuesta dice relación con la participación de la comunidad regional y local en los asuntos que les conciernen. Además de los consejos de la sociedad civil que se establecen por ley es importante señalar os





mecanismos ampliamente reconocidos como los plebiscitos, referéndum, iniciativas populares de leyes o reglamentos regionales y de ordenanzas municipales.

Finalmente, la propuesta entrega a la jurisdicción constitucional el conocimiento y resolución de los conflictos de competencias entre los distintos niveles de gobierno y administración. Se establece un amparo para que se respete el derecho a la participación.

### III. Artículos propuestos.

# Capítulo XX. Del Gobierno y Administración de las Regiones, Comunas, Territorios Especiales y Provincias

(Ubicado inmediatamente después de aquél dedicado al gobierno)

# Principios Constitucionales de Descentralización<sup>1</sup>

**Artículo XX: Forma de Estado:** Chile es un Estado unitario; política, administrativa y fiscalmente descentralizado, de acuerdo a lo que disponen la Constitución y las leyes, y propenderá a una relación de colaboración entre los territorios y al desarrollo equitativo, solidario y armónico de estos.

El territorio de Chile se divide en regiones, provincias, comunas y territorios especiales. Las regiones y las comunas contarán con autonomía política,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Estos principios se inspiró en el trabajo de la fundación Chile Descentralizado llamado "Descentralización con Participación (ADDENDUM), dicha propuesta fue elaborado por un grupo plural de personalidades a quienes señalare a continuación; Raúl Allard, Armando Cartes, Gonzalo Delamaza, Maximiliano Duarte, Estefanía Esparza, Alejandro Ferreiro, José Hernández, Luis Hernández, María Ignacia Jiménez, Tomás Jordán, Leonardo Letellier, Rodrigo Márquez, Egon Montecinos, Violeta Montero, Humberto Nogueira, Felipe Paredes, Diego Portales, Andrea Repetto, Esteban Szmulewicz, Ismael Toloza, Juan Andrés Varas y Eduardo Castillo.





administrativa y fiscal, en los asuntos de su competencia, en la forma y condiciones que fijen la Constitución y la ley.

Las provincias constituyen una división político-administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.

La creación y supresión de regiones será materia de ley. La creación, supresión de comunas y la modificación de sus límites será materia de ley previa aprobación del gobierno regional de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley.

Artículo xx: Autonomía. El Estado reconoce y promueve la autonomía territorial de las regiones y comunas, dotándolas de personalidad jurídica y patrimonio propios, con gobiernos regionales y locales electos por la ciudadanía los cuales tendrán funciones de gobierno y administración, competencias y recursos humanos y financieros de decisión autónoma suficientes para el desarrollo económico, social y cultural acorde con las necesidades regionales y locales. En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá vulnerar el principio de unidad del Estado.

Articulo xx; División del territorio. El Estado de Chile se organizará territorialmente en regiones, y éstas en comunas, y en territorios especiales. Las provincias tendrán las competencias que se le asignan en la Constitución y en la ley.

Articulo xx: Subsidiariedad territorial. Las funciones públicas deberán radicarse en el nivel político-administrativo que pueda ejercerla de mejor manera, priorizando el nivel local sobre el regional y éste último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al nivel nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas por el nivel local o regional deben recaer en la competencia del gobierno central. La ley deberá establecer el modo en que se transferirán las competencias a los niveles





subnacionales, así como las causales que habiliten al nivel superior para ejercerlas en subsidio.

Los gobiernos regionales tienen potestad legislativa y con las municipalidades tienen y ejercen la potestad reglamentaria en las materias de su competencia respectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Articulo xx: Diferenciación territorial. El Estado de Chile reconoce la heterogeneidad de sus territorios y velará por su desarrollo equitativo y solidario, para lo cual deberá generar políticas públicas diferenciadas y transferir competencias exclusivas que mejor se ajusten a las necesidades y particularidades territoriales, con los respectivos recursos. Corresponderá a la ley establecer los criterios y los modos a través de los cuales se podrán generar diferencias territoriales, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles de gobierno.

Articulo xx: Prohibición de tutela. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de los conflictos de competencias que serán resueltos por el órgano encargado de dirimirlos en conformidad a la Constitución y las leyes. Las competencias transferidas de forma definitiva a una entidad territorial, local o regional, no podrán ser revocadas, salvo excepciones legales.

Articulo xx: Coordinación y colaboración. Cuando el ejercicio de sus competencias lo requiera, las municipalidades, los gobiernos regionales y el gobierno central actuarán de manera coordinada y colaborativa, evitando la duplicidad de funciones, en conformidad a los mecanismos que establezca la ley.

Articulo xx: Descentralización fiscal y equidad interterritorial. El Estado debe asegurar el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile a fin de garantizar que todas las personas tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, sin distingo del lugar que habiten en el territorio.





Las transferencias fiscales a los gobiernos subnacionales deberán cumplir con esta compensación económica interterritorial. La ley dispondrá la creación de instrumentos que aseguren el cumplimiento de este principio.

Los territorios donde se produce la explotación de recursos naturales que generan externalidades negativas, deberán ser compensadas en la forma y el grado que determine la ley.

Articulo xx: Suficiencia en el financiamiento de competencias. La creación, ampliación o traspaso de toda competencia, función o atribución desde el gobierno central a los gobiernos regionales y a los municipios, debe ir acompañada siempre de la totalidad de los recursos humanos y financieros suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio.

Articulo xx: Interdicción de la arbitrariedad presupuestaria. La ley de presupuestos de la Nación asignará los recursos necesarios para el funcionamiento e inversiones de los gobiernos regionales y las municipalidades bajo criterios objetivos y predefinidos que respondan a conceptos de equidad demográfica, socioeconómica y de acceso a servicios públicos de calidad en el territorio. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.

**Articulo xx: Responsabilidad fiscal.** Las autoridades públicas son responsables por el buen uso de los recursos transferidos y generados a nivel subnacional, sobre la base de mecanismos de eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas conforme lo defina la ley, la que establecerá los mecanismos para hacer efectiva esta responsabilidad.

La Ley Anual de Presupuestos de la Nación deberá asegurar el mayor porcentaje posible de gasto subnacional autónomo. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a





resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía de las comunas y regiones.

La ley de presupuesto también establecerá una distribución de base regionalizada, sin prejuicio que el presupuesto de servicios, gobiernos regionales y municipios se pueda fortalecer con transferencias posteriores.

**Artículo xx: Plurinacionalidad.** Los organismos y autoridades de las regiones, comunas, territorios especiales y provincias deberán promover y respetar la aplicación del principio de plurinacionalidad en los términos establecidos en esta constitución y en la ley.

# Las regiones.

Articulo xx: La regiones son personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio, las cuales tienen autonomía política, administrativa y fiscal en el ámbito de sus competencias, las que incluyen la planificación y promoción del desarrollo económico, social y cultural dentro de su territorio. Sus autoridades ejercen funciones de gobierno, administrativas, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno central y la región y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

**Artículo xx:** El gobierno de la región estará integrado por el gobernador y el consejo regional, cuyo número de integrantes será fijado por la ley, autoridades que serán electas por sufragio universal en la forma que aquélla determine y durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años. El gobernador regional podrá ser reelegido una vez y los consejeros regionales hasta dos veces.

**Artículo xx:** El gobernador regional constituye el órgano ejecutivo de la región y ejercerá la presidencia del consejo regional sin derecho a voto. El gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región. Sus atribuciones estarán determinadas en la ley. En la elección de gobernadores resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos pero si





ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre los candidatos o candidatas que hayan obtenido las dos más altas mayorías, resultando elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.

**Artículo xx:** El consejo regional constituye un órgano colegiado de la región, cuyas competencias son de carácter normativo, resolutivo y de fiscalización del gobernador regional y de la administración de la región de acuerdo con las atribuciones que fije la ley.

**Artículo xx:** La región tendrá competencias, entre otros ámbitos, en materia de ordenamiento territorial, desarrollo económico productivo, desarrollo social y cultural, gestión de capital humano, ciencia tecnología e innovación y gestión de sustentabilidad ambiental.

La ley determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural u otras que se acuerden.

La ley deberá disponer la creación de mecanismos, procedimientos y órganos de coordinación y colaboración entre los gobiernos regionales y los servicios públicos nacionales desconcentrados territorialmente, en las materias que corresponda. Asimismo, la ley deberá establecer los mecanismos de coordinación y colaboración de los gobiernos regionales con las municipalidades.

La región regional tendrá como órgano de participación ciudadana de la sociedad civil al Consejo Regional de la Sociedad Civil, con las atribuciones que establezca la ley.





**Artículo xx:** Una ley regulará las atribuciones resolutivas de gobierno y administración, normativas, financieras y fiscalizadoras que ejercerán la región y sus órganos, entre las cuales se considerarán:

# 1) Atribuciones de gobierno y administración:

- a) Ejercer autónomamente acciones de gobierno en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Constitución y la ley.
- b) Elaborar y aprobar la planificación estratégica de la región y las políticas públicas de alcance regional y local. Los instrumentos que se aprueben con este propósito tendrán carácter vinculante y obligarán a todos los servicios públicos y autoridades con presencia en el territorio.
- c) Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.
- d) Ejercer la administración de su patrimonio. La ley proveerá la transferencia de los bienes del Estado a las regiones en que éstos se encuentran situados y su administración coordinadamente con las políticas nacionales sobre la materia.
- e) Ejercer las acciones de coordinación de los órganos de la administración del Estado que tengan presencia en el respectivo territorio de acuerdo a lo que disponga la ley.
- f) Garantizar y promover la participación ciudadana y de la sociedad civil en los ámbitos establecidos en la Constitución y la ley.
- f) Desarrollar, en forma coordinada y compartida con otros organismos del nivel local y central, según corresponda, actividades o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, ordenamiento territorial, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, fomento productivo, transporte público, circulación y tránsito, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, u otras, conforme a la ley.





g) Otras atribuciones establecidas por la ley.

# 2) Atribuciones normativas

- a) Ejercer la potestad legislativa sobre materias cuya aprobación esta Constitución no haya reservado al Congreso Nacional.
- b) Ejercer la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes de su competencia, según la letra a) anterior, y en todas aquellas materias propias de su competencia de acuerdo a la Constitución y la ley. Para estos efectos dictará los reglamentos, resoluciones e instrucciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, los que estarán sometidos a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y a las leyes. Las normas dictadas en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República no podrán modificar ni derogar las establecidas por la potestad reglamentaria regional o local en el ámbito propio de las competencias de estas últimas.
- c) Determinar los escaños reservados para pueblos indígenas en el consejo regional y en los concejos comunales, según correspondiere.
- d) Los órganos de la administración regional que determine la ley podrán dictar instrucciones dirigidas al funcionamiento interno de la administración regional.

# 3) Atribuciones financieras

- a) Elaborar y aprobar el presupuesto de la región en conformidad con la Constitución y la ley. Este estará integrado por los recursos que provengan de la ley de presupuesto general del Estado, de los tributos nacionales de afectación regional y los instrumentos financieros de deuda pública.
- b) Administrar su presupuesto, patrimonio, bienes y rentas.
- c) Determinar y aprobar su organización interna y las plantas de funcionarios para el ejercicio de sus funciones, pudiendo crear o suprimir empleos y fijar





remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que estime. La ley respectiva fijará los criterios y condiciones para el ejercicio de esta atribución, así como la organización mínima del servicio de la región.

- d) Crear, suprimir, reducir o condonar los tributos que autorice la ley. La ley podrá autorizar que determinados tributos nacionales puedan estar afectos total o parcialmente al presupuesto de la región y deberá establecer tributos compensatorios en beneficio de las regiones y comunas donde se desarrollen actividades de explotación de recursos naturales.
- e) Emitir títulos y bonos de deuda pública con sujeción a las condiciones del mercado financiero, e igualmente contratar crédito externo, de conformidad con la ley, los que deberán ser destinados exclusivamente a proyectos regionales de inversión estratégica.
- f) Administrar autónomamente los fondos y programas en el marco de sus competencias y resolver la inversión de los recursos públicos que le correspondan según la Constitución y la ley.

**Artículo xx:** Una proporción de los recursos de la Ley Anual de Presupuesto de la Nación deberá considerar al menos una proporción del total de gastos de inversión pública para un fondo para el desarrollo regional, el que será distribuido entre todas las regiones de acuerdo con criterios de equidad, solidaridad, compensación y otros que determine la ley. Ello sin perjuicio de otros fondos o mecanismos redistributivos que se establezcan.

#### Las comunas.

**Articulo xx:** El gobierno y la administración comunal reside en las municipalidades que tienen por objeto promover el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y tendrán las siguientes atribuciones:





- a. Determinar y aprobar su organización interna y las plantas de funcionarios. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.
- b. Formular y aprobar sus presupuestos con la participación de la población y rendir cuenta anualmente de la ejecución del presupuesto bajo su responsabilidad, conforme a la ley.
- c. Aprobar los instrumentos de planificación municipal que establezca la ley, acordados con la sociedad civil y en coordinación con los planes regionales y sectoriales.
- d. Administrar su presupuesto, patrimonio, bienes y rentas.
- e. Reducir o condonar los tributos que disponga la ley. La ley podrá autorizar que determinados tributos nacionales puedan estar afectos total o parcialmente al presupuesto de los gobiernos locales.
- f. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
- g. Fomentar la democracia y la participación ciudadana a través de los mecanismos e instrumentos que establezca la Constitución y las leyes.
- h. Fomentar la innovación y la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
- i. Desarrollar, en forma compartida con el nivel regional y central, actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, u otras, conforme a la ley.





- j. Implementar las políticas públicas en el territorio de la comuna, con la debida pertinencia, transferencia de recursos económicos y humanos desde el nivel de gobierno central o regional que proponga dicha política pública.
- k. Promover y constituir alianzas estratégicas interterritoriales de gestión autónoma basadas en intereses comunes, así como de cooperación internacional en consonancia con la política de relaciones exteriores definida por el país.
- I. Ejercer la potestad reglamentaria en las materias y bajo las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes, dictando ordenanzas en las que podrán imponer sanciones pecuniarias.
- m. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función que determine la ley.

  Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos contralores internos y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal.

**Artículo xx:** Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

**Artículo xx:** La Municipalidad estará integrada por el alcalde y el concejo municipal, cuyo número de integrantes se establecerá en la ley. Estas autoridades serán electas por sufragio universal de los ciudadanos de la comuna de conformidad con la ley y durarán cuatro años en sus cargos.

El alcalde constituye el ejecutivo de la municipalidad y ejercerá la presidencia del concejo municipal y sus atribuciones estarán determinadas en la Constitución y





la ley. El alcalde es el representante judicial y extrajudicial de la comuna y por tanto de su municipalidad.

El concejo municipal tendrá facultades resolutivas, normativas y fiscalizadoras, de acuerdo con la ley.

# Los territorios especiales.

Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes respectivas. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral \_\_ del artículo \_\_\_, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio.

# Las provincias.

**Articulo xx:** En cada región habrá una o más provincias, según lo determine la ley, las que serán unidades administrativas de gobierno interior, dirigidas por un delegado presidencial provincial que será el representante del Presidente de la República y de su exclusiva confianza, pudiendo ser removido libremente por éste.

Dichas autoridades ejercerán sus funciones de coordinación con los organismos públicos que tengan relación con la seguridad interior del Estado y la extranjería y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del gobierno central.





- b) Ejercer las funciones administrativas en materia de seguridad interior, aplicar las disposiciones sobre extranjería que le delegue el Presidente de la República, adoptar las medidas necesarias para administrar los complejos fronterizos que se establezcan en la provincia y requerir el auxilio de la fuerza pública de conformidad con la ley.
- c) Coordinar con el Gobernador Regional las acciones y recursos para enfrentar emergencias.
- d) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
- e) Informar al Presidente de la República sobre el desarrollo económico, social y cultural de la provincia así como de cualquier otro asunto de interés.
- f) Las atribuciones que le delegue el Presidente de la República.
- g) Las demás que determine la ley.

# Disposiciones generales.

**Articulo xx**: A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

Los gobiernos regionales y las empresas públicas podrán asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.





Igualmente, podrán existir asociaciones de regiones para los fines que les son propios y suscribir convenios con fines de inversión pública de común interés.

**Artículo xx:** Los gobiernos regionales y locales podrán emitir deuda en conformidad a lo que disponga la ley, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones:

- a) La prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente.
- b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor.
- c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco.
- d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual de la región y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada.
- e) Restricciones en períodos electorales.

Artículo xx: Los gobiernos regionales y locales podrán establecer empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, a fin de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones que les asignan la Constitución y las leyes. Las empresas tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y se regirán por las normas del derecho común y no necesariamente tendrán fines de lucro. Los gobiernos regionales y locales responderán solo con su aporte de capital. Asimismo, podrán constituir o formar parte de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, las que se regirán por el derecho común.

**Artículo xx:** El derecho a la participación en los asuntos públicos de la región y de la comuna se ejercerá por los medios que determine la ley, la que contemplará al menos los siguientes:

a) Plebiscitos sobre materias de desarrollo regional o comunal.





- b) Referéndums ciudadanos.
- c) Voto programático para la elección de los gobernadores regionales y alcaldes.
- d) Iniciativa y consulta ciudadana sobre proyectos de leyes regionales y ordenanzas municipales o bien sobre proyectos de inversión.
- e) Participación en la elaboración de presupuestos comunales y regionales.
- f) Fortalecimiento de las instituciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación locales y regionales.

**Artículo xx:** La ley respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, alcalde, consejeros regionales y concejales, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución. Los cargos de gobernador regional, alcalde, consejeros regionales, concejales y delegados presidenciales provinciales son incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.





Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

# Mecanismos de resolución de conflictos de competencia entre los niveles local, regional y central.

**Articulo xx:** El órgano encargado de la justicia constitucional deberá abocarse a resolver los conflictos jurídicos que se susciten entre los niveles local, regional y central de gobierno, especialmente en los siguientes tres ámbitos de acción de la justicia constitucional:





- 1) Conocer y resolver los conflictos de competencia, y los derivados de la vulneración de las normas y los principios constitucionales de descentralización, que se presenten entre:
- a) El gobierno nacional y las regiones.
- b) El gobierno nacional y los gobiernos locales.
- c) Las regiones y los gobiernos locales.
- d) Gobernador regional y consejo regional.
- e) Alcalde y concejo municipal.
- 2) Conocer y resolver conflictos constitucionales y el amparo del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas:
- a) Sobre el significado y alcance del reconocimiento constitucional.
- b) Sobre el significado y alcance de la plurinacionalidad.
- c) Sobre conflictos constitucionales sobre la participación de los pueblos indígenas en los diversos órganos colegiados del Estado.
- d) Sobre conflictos constitucionales por la creación y aplicación de normas jurídicas indígenas.
- e) Sobre el amparo de los derechos de los pueblos reconocidos constitucionalmente.
- 3) Conocer y resolver los conflictos derivados del derecho a la participación en los asuntos regionales y municipales, brindando el amparo debido a las personas y organizaciones que conforme a la Constitución y a la ley pretenden ejercerlo legítimamente.

En todos los casos la ley regulará la forma de resolver las cuestiones de competencia y el modo de dirimir las discrepancias entre las autoridades señaladas.





Fuad Chahín Valenzuela

Distrito 22

Eduardo Castillo Vigouroux

Distrito 23

Distrito 20

ANDRES N CRUZ CARRASCO ABOGADO www.cruzmunozabogados.ci Felipe Harboe Bascuñán

Distrito 19

Luis Barceló Amado

Distrito 21

Agustín Squella Narducci

Distrito 7







Miguel Ángel Botto Distrito 6

Distrito 9